
México, D. F., a 14 de octubre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum lugar y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 43 recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración y un recurso de revisión, que hacen un total de 65 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados tanto en el aviso como en el aviso complementario que han sido fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1702, de este año, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación cuatro propuestas de jurisprudencia y seis de tesis, cuyos rubros, en su momento, se habrán de precisar.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone de la discusión y resolución de los asuntos con que nos han dado cuenta, si están de acuerdo, lo votamos de manera económica.

Qué amables todos, por favor, tome nota, licenciada Valle.

Señor Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, dé cuenta, si es tan amable con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia.

El primero, relativo al recurso de apelación 445 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de 12 de agosto del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado local, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Se propone declarar infundados los agravios en los que se alega que en la resolución impugnada, no se tomaron en cuenta las observaciones presentadas el 11 de agosto de

2015, debido a que no se podía emitir algún pronunciamiento al respecto, al no formar parte de la documentación contable y anexos presentados dentro de los plazos legalmente establecidos, los que se hacen valer para controvertir las conclusiones identificadas con los números 6, 7 y 10, 8 y 13, así como 12, y en los que se alega la falta de fundamentación y motivación en la determinación de las sanciones, por las razones que, en forma particular, se exponen en el proyecto.

Con apoyo en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 496 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a distintos cargos de elección popular de las elecciones efectuadas en Baja California Sur.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone aclarar fundadas las alegaciones del recurrente, al ponerse en evidencia que la responsable dejó de analizar la documentación que el ahora apelante oportunamente le hizo de su conocimiento respecto a cuatro conclusiones, a fin de que fuera tomada en cuenta al momento de emitirse el dictamen y resolución correspondiente.

En mérito de lo anterior, es que se propone revocar la resolución en lo que fue materia de controversia para los efectos que se precisaron en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 498 del presente año interpuesto por el partido político nacional denominado MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios por los que el recurrente señala que la responsable trasgredió el principio de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación; lo anterior porque no acredita haber presentado ante la responsable la documentación soporte necesaria para justificar los gastos relativos a diversas campañas aunado a que tampoco precisa cuáles fueron los documentales que alega presentó por medios físicos, a fin de subsanar diversas observaciones formuladas durante la revisión del informe atinente.

Además, en el proyecto se estima que el recurrente tampoco aporta prueba alguna con la que sustente su afirmación de haber presentado oportunamente diversos informes de campaña.

Por ello, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 545 de 2015 presentado por el partido político nacional denominado MORENA, en contra de la resolución de 12 de agosto de 2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados locales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En el proyecto que oportunamente fue circulado, se propone declarar infundados los argumentos que formula la parte actora, relacionados con las conclusiones identificadas con los números 5, 6, 7, 9 y 10, en razón de que, como se expone en el proyecto, la parte recurrente omitió presentar toda la documentación que en forma oportuna le fue hecha del conocimiento mediante el respectivo oficio de omisiones y errores.

Sin embargo, por cuanto atañe a la observación número 8, se propone declarar fundado el agravio, lo anterior, porque en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora concluyó que la omisión de MORENA de presentar documentación soporte relacionada con la póliza 3, por un importe de ocho mil 700 pesos o sería considerada para efectos de sanción, sin embargo, el propio dictamen en el apartado identificado como Conclusiones Finales, señala que el partido presentó una póliza sin el total del soporte documental por la cantidad antes señalada.

En ese sentido, en el proyecto se propone revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado respectivo, así como la resolución impugnada, para el efecto de dejar sin efecto la conclusión número 8.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 671 de este año en el que se propone considerar que no existe alguna vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de MORENA, respecto de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal al resolver el juicio electoral 152 de 2015. Lo anterior, porque de las consideraciones que sustenta la sentencia controvertida se advierte que el motivo determinante del desechamiento decretado por la Sala responsable es la inoportuna presentación del ocurso de demanda, y esta disposición se trata de una regla general aplicada y no especial o específica. Entonces, la improcedencia del medio de impugnación presentado por MORENA no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia.

Además, de los agravios de MORENA no se advierte que formule alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que pudiera ser objeto de estudio por la Sala Superior. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Señor Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado detallada cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación 545 y a favor de los restantes.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la excepción del recurso de apelación 545, de este año, el cual se aprueba por una mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia en los recursos de apelación 445 y 498, así como el diverso de reconsideración 671, todos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 496 y 545, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

Señor Secretario Héctor Daniel...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más para solicitar se agregue voto particular en el caso en que voté en contra.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Gracias, Magistrado Galván.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa sírvase, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta de diez proyectos de sentencia correspondientes a recursos de apelación.

En principio, me refiero en forma conjunta con cuatro proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 436, 441, 473 y 493 de 2015, interpuestos, los dos primeros, por

Movimiento Ciudadano a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 793 y 791 del año en curso y en los dos expedientes precisados, en último lugar, por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la aludida resolución 781 y 793, todas, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2014-2015 en los estados de Nuevo León y Guanajuato, respectivamente.

La Ponencia propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso porque la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que se impone a las autoridades de citar las normas que sustentan su actuación, además de exponer las consideraciones mediante las cuales se evidencia que, el caso particular, encuadra en el supuesto normativo que se invoca como sustento de la decisión. Lo anterior, porque como se expone en los proyectos de cuenta, la autoridad responsable emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones combatidas para los efectos precisados en la parte final de las propuestas sometidas a su consideración.

Ahora se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 546, 552 y 557 de este año, interpuestos por MORENA, contra las resoluciones de 12 de agosto de 2015 que aprobaron las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en Guanajuato, Nuevo León y Yucatán, respectivamente.

En los proyectos, se propone declarar infundados los disensos, ya que se limitan a argumentar de forma general e imprecisa que las conclusiones del dictamen impugnado deben revocarse porque aducen que ingresó la documentación soporte para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones, empero, el Sistema Integral de Fiscalización falló en su implementación.

Es decir, en los motivos de inconformidad, el recurrente omite precisar cuáles son las conclusiones respecto de las cuales afirma haber aportado pruebas y tampoco acompaña elementos de convicción que hubiera allegado y dejado de valorar por la autoridad electoral para que la Sala Superior pudiera arribar a la convicción de que efectivamente anexó a su informe la documentación soporte.

Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 684 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución 781/2015, del 12 de agosto de 2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en Guanajuato.

Por cuestión de método, en el proyecto que se somete a su consideración, se agrupan en diversos temas los disensos del recurrente, los cuales, una vez analizados, se propone

desestimarlos al omitir controvertir las consideraciones que sobre los tópicos a debate pronunció la autoridad superior del mencionado Instituto Electoral Nacional. En ese sentido, la consulta propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 694 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 839, de este año, por el que se acata la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad 35 de este año, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de diputados federales en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, y se aprueba el plan y calendario integral correspondiente, por considerar que el acuerdo puesto a debate, no estipuló la obligación de los partidos políticos de postular candidatos del género que participaron en la elección ordinaria en el citado Distrito Electoral.

La propuesta considera fundado los disensos porque si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un proceso electoral ordinario, en la verificación de éste también debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en la nueva elección deben también postularse candidatos del propio género para no dejar de cumplir a este principio y así dar efectividad a la prescripción de índole constitucional atinente.

De ahí que en la contienda extraordinaria debe garantizarse el principio de paridad de género en términos idénticos en que los institutos políticos postularon candidatos.

Por tanto, a juicio de la Ponencia lo procedente es ordenar que se modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que los partidos políticos postulen candidatos del mismo género que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 700 de este año interpuesto por MORENA, a fin de impugnar los acuerdos 841 y 842 de este año emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 30 de septiembre de 2015, a través de los cuales se aprobaron las Estrategias de Capacitación y Asistencia Electoral. El primero, para las elecciones extraordinarias locales, mientras que el segundo, a la elección extraordinaria federal del distrito 01, con sede en Jesús María en el Estado de Aguascalientes, respectivamente.

La propuesta que se somete a su consideración, plantea desestimar los motivos de inconformidad, porque las circunstancias de que la autoridad electoral administrativa nacional considere para la integración de las mesas directivas de casilla de las próximas elecciones extraordinarias a quienes fungieron como funcionarios designados que en la pasada jornada electoral del 7 de junio dentro del proceso electoral ordinario, no vulnera los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Lo anterior, porque opuestamente a lo alegado, el que la autoridad determine que se tome en cuenta a los funcionarios designados y que participaron en la pasada jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario, que en forma concurrente se llevaron a cabo a nivel federal y local se tutelen tales principios, sobre todo en atención a que esas personas fueron insaculadas y evaluadas previamente, esto es, se siguió el procedimiento previsto en la ley, máxime que se trata de un procedimiento electoral extraordinario y eso dificulta cumplir a cabalidad de manera pormenorizada de cada fase del procedimiento de insaculación que

debe imperar para la integración de los funcionarios de casilla, previsto para los procesos electorales ordinarios.

Además, se favorece el hecho de que se trata de ciudadanos capacitados y con experiencia respecto de los cuales no se objeta su idoneidad.

Por lo anterior, en concepto de la Ponencia, resultan infundados los motivos de disenso y, por ende, propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta de todos los proyectos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 441, 436, 473, 493 y 694, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de apelación 546, 552, 557, 684 y 700, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1701 de 2015, promovido por Jaime Hernández Ortiz, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que confirmó el desechamiento de la queja que presentó en contra de diversos ciudadanos ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia de la entonces asociación civil denominada Movimiento de Regeneración Nacional en Jalisco, por hechos ocurridos en diciembre de 2013.

El actor aduce que indebidamente se aplicó en su agravio el estatuto vigente del mencionado partido político nacional y no el que tenía antes de constituirse como tal, lo que tuvo como consecuencia que el escrito de queja indebidamente se desechara por extemporaneidad, ya que no se tomó en cuenta que el órgano partidista estaba en un periodo vacacional y, por tanto, se suspendieron los plazos.

Al respecto, en el proyecto se considera que no asiste la razón al actor toda vez que si bien las circunstancias extraordinarias imputables a la responsable que impida la presentación oportuna de una demanda no deben generar su desechamiento por extemporaneidad, lo cierto es que en el caso el actor no desvirtuó los argumentos del órgano partidista responsable en el sentido de que la Comisión Estatal de Honor y Justicia de Jalisco laboró en forma ordinaria.

Tampoco adujo que se hubiera negado a recibir su escrito dentro del plazo oportuno o que al acudir en tiempo a presentarlo hubieran estado cerradas las instalaciones.

En este orden de ideas, como no está acreditado en autos que la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en Jalisco, de la entonces asociación civil, hubiera tomado un periodo vacacional o que no hubiera laborado ordinariamente y el ahora actor no acreditó lo contrario, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1851, 1852 y 1853, todos de 2015, promovidos el primero por Elizabeth Pérez Valdez; el segundo por Susana Alanis Moreno y Claudia Soto Alquicira, y el último, por Arturo Prida Romero y otros ciudadanos, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver la queja contra órgano 243 de 2015 y sus acumuladas. En el proyecto que se somete a su consideración se propone la acumulación de los mencionados juicios y, en cuanto al fondo, declarar inoperantes los conceptos de agravio identificados con los numerales 1 a 3, 5 y 6 que se precisan en el proyecto de sentencia, porque no cuestionan las consideraciones de la resolución controvertida, sino las que sustentan el acuerdo primigeniamente impugnado.

Por otro lado, se considera infundado el concepto de agravio por el que los enjuiciantes aducen que la comisión responsable, de manera incorrecta, consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los entonces

quejoso, prevista en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo cual si bien constituyó la cita incorrecta del reglamento correspondiente, lo cierto es que, a juicio de la Ponencia, se considera que se trata de un *lapsus calami*, que en modo alguno afecta la debida fundamentación de la resolución impugnada, dado que se transcribió el artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna y se expusieron los razonamientos acordes al citado precepto reglamentario.

Por otro lado, respecto a lo aducido por los actores en el sentido de que sí tienen interés jurídico conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Ponencia considera que los conceptos de agravio son inoperantes, porque aun cuando es cierta tal afirmación, también es verdad que el órgano partidista responsable hizo distintas consideraciones que los demandantes no controvierten, porque se limitan a argumentar que fueron indebidas las sustituciones de consejeros nacionales, reiterando lo aducido en las quejas respectivas con relación a la falta de presentación de las renunciaciones correspondientes.

Respecto a la violación al principio de congruencia la Ponencia considera infundado el concepto de agravio porque, como se precisó en la resolución controvertida, Guadalupe Socorro Flores sí presentó escrito de queja para controvertir su sustitución, aduciendo que no renunció al cargo de consejera nacional, aunado a que no obran en autos elementos para acreditar tal renuncia, a diferencia de Marcial Liborio Jesús, Quintero Martínez Raúl y Julián Basilio Goytia Emperatriz, respecto de quienes el órgano partidista responsable consideró que quienes controvierten la sustitución fueron los ahora actores, cuyo nombres no coinciden con los consejeros sustituidos, sin que el acuerdo primigeniamente controvertido privara de tal calidad a los consejeros nacionales a los entonces quejosos, de tal forma consideró que en el caso se debía decretar la improcedencia de las quejas interpuestas por los ahora actores.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 543, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución que dictó respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales por los Partidos Políticos, así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y local ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche.

Por lo que hace al concepto de agravio en el cual el partido político apelante aduce que el sistema integral fiscalización genera falta de certeza, aunado a que presentó deficiencias, la Ponencia propone declararlo inoperante al ser un argumento vago y genérico.

En cuanto al razonamiento lógico jurídico en el que el instituto político recurrente manifiesta que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia porque no lo notificó la irregularidad en la que supuestamente había incurrido, consistentes en rebasar el límite de aportaciones hechas por el candidato y simpatizantes, se considera que es fundado porque en autos no obra elemento de prueba que permita arribar a la convicción de que fue notificado al partido político la supuesta irregularidad en la que incurrió, por lo que se propone revocar la sanción que se le impuso, para efecto de que la autoridad responsable le notifique tal circunstancia al partido político recurrente y éste pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En relación con el concepto de agravio en el que el partido político apelante aduce que existe falta de fundamentación y motivación respecto de las demás sanciones que le fueron impuestas, a juicio de la Ponencia se debe declarar infundado porque la autoridad responsable aplicó los preceptos jurídicos y expresó las razones por las que consideró que en los supuestos de hechos se actualizaban las hipótesis normativas.

Por lo que hace al argumento en el que el partido político recurrente razona que el Consejo responsable le debió informar quiénes de los candidatos que postuló habían incumplido su deber de rendir los respectivos Informes en Materia de Fiscalización, se considera que es infundado porque de autos se constata que al instituto político sí le fue notificado quiénes de sus candidatos no habían rendido sus respectivos informes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto de sentencia.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 551 de 2015, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña, de los Ingresos y Egresos de los candidatos a cargos a Diputados locales y Ayuntamientos correspondientes al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos, en el cual se impusieron diversas sanciones.

En cuanto al fondo de la *litis* planteada la ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales MORENA aduce que las sanciones impuestas son indebidas porque la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que aportó para acreditar que los informes de campaña fueron presentados en tiempo y forma, así como aquellos elementos de convicción que integró al Sistema Integral de Fiscalización para acreditar el prorrateo que correspondió a la producción de cuatro promocionales, dos en radio y dos en televisión, y una aportación en especie.

Lo infundado radica en que de las constancias de autos se constata que el partido político recurrente no ofreció, y menos aún, aportó elementos de prueba para acreditar que esa documentación fue presentada a la autoridad fiscalizadora, dado que no obra acuse de recibo de la autoridad responsable con el cual se pueda arribar a la conclusión de que la citada documentación sí fue presentada a la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 553 de 2015, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución por la que se le impusieron diversas multas por irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

En el proyecto se considera inoperante el concepto de agravio relativo a la falta de certeza y deficiencias en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que el partido político recurrente se limita a manifestar, de manera genérica, que el Sistema Integral de Fiscalización no cumple el principio de certeza, pues por las limitaciones técnicas de ese sistema no se pudo adjuntar en tiempo y forma la información requerida por la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, se considera que, contrario a lo afirmado por el instituto político apelante, las sanciones impuestas por la autoridad responsable sí están fundadas y motivadas. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 545 de 2015, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución 799 de 2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

Por cuanto hace al estudio del fondo de la *litis*, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en el que aduce que la omisión de presentar los informes en el plazo establecido, reportar gastos, así como presentar documentos soportes, por la cual acredite de manera fehaciente tanto el origen de los recursos públicos de los partidos políticos como su destino, no son sancionables. Lo anterior, dado que del análisis de la normativa electoral se constata que tales conductas omisivas del partido político, sí constituyen una infracción en materia de fiscalización.

Por otro parte, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en valorar todas las pruebas que ofreció para acreditar que, en su momento, se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto correspondiente a tres promocionales en radio y tres de televisión.

Lo anterior porque, no obstante, ofrece como prueba un disco compacto que dice contener la copia simple de las listas de gastos de prorrateo, en el que se consta el mencionado gasto, lo cierto es que de las constancias de autos, se constata que no ofreció y menos aún aportó elemento de prueba en el que se acredite que fue presentado ante la autoridad responsable. Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

También se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 695 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes.

En el proyecto, se considera que es fundado el concepto de agravio en el que se aduce que para la determinación del tope de gastos de campaña se debe tomar en cuenta que el periodo, para tal efecto, sólo es de 26 días y no de 60, como fue el caso de la elección ordinaria.

Lo anterior, toda vez que las reglas que se deben cumplir los procedimientos electorales ordinarios se deben ajustar cuando se haya convocado a una elección extraordinaria, entre las cuales está la determinación del monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para gastos de campaña, así como los topes de gastos de precampaña y campaña, teniendo en consideración la duración de cada una de estas etapas.

En consecuencia se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, a la brevedad, se emita una nueva determinación en la que se ajuste el tope de gastos de

campaña para la elección extraordinaria de diputados que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta que el periodo de esa etapa será de 26 días.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 827 de 2015, promovido por Magdalena Contreras López y otros en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral a fin de controvertir la sentencia de 18 de septiembre de 2015.

La ponencia considera que es fundado el concepto de agravio hecho valer en razón de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada ante la Sala Regional dentro del término legal de cuatro días, toda vez que en el caso sólo se deben computar los días hábiles porque no se está llevando a cabo algún procedimiento electoral local en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, del Estado de Oaxaca, debido a que la elección de los integrantes del Ayuntamiento se dio a través de una Asamblea General Comunitaria, el 28 de julio de 2013, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a efecto de que, en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, admita la demanda y resuelva conforme a Derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Maribel.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1701, de este año, se resuelve:
Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de referencia.
Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1851, 1852 y 1853, cuya acumulación se ordena; así como en los recursos de apelación 551, 553 y 555, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas como se indica en las ejecutorias.

En el recurso de apelación 543, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por último, el recurso de apelación 695, así como el de reconsideración 827, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de sus pares, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con 11 proyectos de sentencia.

El primero, es el relativo al recurso de apelación 429 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

En el proyecto, se estima fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución controvertida. Lo anterior, porque de la lectura de la misma, se advierte que la autoridad administrativa responsable fue omisa en precisar cuál era la exacta ubicación de las señaladas 11 casas de campaña para que pudiera estar en posibilidad de pronunciarse respecto de ellas.

En segundo término, también fue omisa en atender la defensa que, al efecto, enderezó Movimiento Ciudadano cuando dio contestación al oficio de errores y omisiones en el que procuró dar argumentos tendentes a demostrar que las casas referidas eran ciudadanas y no de campaña, y finalmente fue omisa en realizar en un estudio pormenorizado del reconocimiento de tres casas que sí eran de campaña, para el efecto de determinar que la conducta imputada de omisión de reportes se trataba únicamente de ocho de ellas y no de 11, como inicialmente se pretendió.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos en el proyecto de la cuenta.

En segundo término, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 435, 440, 497 y 548, todos del presente año, interpuestos por Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, contra sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña, respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos de dichos partidos políticos en diversas entidades federativas, mediante las cuales se les impusieron diversas sanciones.

En los proyectos, se propone estimar fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones controvertidas, toda vez que la autoridad responsable omitió exponer las razones de hecho y, de Derecho, que la llevaron a la conclusión de que el soporte documental presentado por los recurrentes no cumplía con los requisitos del Manual de Usuario respectivo y, por tanto, no debía ser tomado en consideración. De ahí que se proponga revocar la resoluciones impugnadas a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad emita nuevas determinaciones al respecto.

El siguiente proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 474 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, en la que se determinó imponer a dicho partido político una sanción económica.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio por el que se aduce que la autoridad no valoró diversas pruebas. Lo parcialmente fundado del agravio deviene de que el partido político, únicamente exhibió documentación por dos de sus tres candidatos respecto de los cuales recayó la sanción.

En ese tenor, al ser parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, procede revocar la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 16, materia de impugnación para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que analice y valore las pruebas que no tomó en consideración al momento de imponer la sanción al partido recurrente.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación 486, 504 y 568, interpuestos por el Partido Humanista y Encuentro Social, respectivamente, a fin de impugnar sendas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de sus candidatos en diversas entidades federativas, de las cuales derivaron la imposición de sanciones.

En los proyectos, se propone estimar infundados por una parte, inoperantes por la otra, los motivos de disenso planteados por los recurrentes.

Lo anterior, porque en cuanto a que la autoridad responsable no funda y motiva las sanciones que se les impuso, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la

autoridad responsable pormenorizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas y ponderó que con su conducta los partidos sancionados incumplieron con un deber que la ley les impone o no lo cumplieron en la forma ordenada, además los partidos recurrentes no controvierten de forma directa las consideraciones contenidas en las resoluciones impugnadas.

Los demás motivos de inconformidad, se consideran inoperantes por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones impugnadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 519 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, que derivado de la imposición de una sanción económica por la omisión de reportar 19 inserciones en medios impresos.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios porque en forma paralela a la notificación del oficio de observaciones al ahora recurrente, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 199, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió requerir a los diarios *Ecos de la Costa* y *El Noticiero*, para que informaran si las referidas inserciones habían sido objeto de contratación, aunado a que el hoy recurrente no hizo aclaraciones respecto de las mencionadas inserciones en la respuesta relativa al oficio indicado, por lo que se debió requerir a los indicados medios impresos, a efecto de tener plena certeza respecto de si se actualizaba o no la infracción atribuida al mencionado partido político.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 544 del año en curso interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima.

En el proyecto, se propone considerar fundados los motivos de disenso consistentes en la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, pues se sanciona al partido recurrente por no integrar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto correspondiente a la producción de spots en radio y televisión, sin considerar diversos reportes de prorrateo de producción formulados por el apelante.

Por otra parte, también se estima que le asiste la razón al inconforme cuando se señala que no se tiene la certeza de que la responsable haya valorado los informes de campaña que aduce el recurrente, subió al Sistema Integral de Fiscalización, así como de que de la resolución impugnada no se puede advertir respecto de cuál informe se actualizó el incumplimiento por parte del recurrente.

Por último, se estima fundado lo señalado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable en la resolución impugnada no expone los hechos por los cuales concluyó que la documentación presentada por MORENA no era idónea para subsanar las observaciones realizadas y las circunstancias particulares por las cuales concluyera que no era conforme a derecho tenerlo por presentado.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución atendiendo a las consolidaciones formuladas en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Gerardo. Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, licenciada Valle.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables. En consecuencia en los recursos de apelación 429, 435, 440, 474, 497, 519, 544 y 548, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En los siguientes recursos de apelación 486, 504 y 568, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 716 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número 2 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se ajustan los plazos de precampañas y campañas y se establece un cronograma electoral.

Respeto al plazo para el registro de coaliciones en el proceso electoral local, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio que aduce la inconstitucionalidad del artículo 92, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos en la porción normativa que establece que el registro del convenio respectivo debe ser a más tardar 30 días antes de que inicie el periodo de precampañas, ya que esta disposición no es acorde con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), apartado dos del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, que establece que el registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Por cuanto hace a los plazos de precampaña, los agravios resultan ineficaces para acreditar que lo determinado por la autoridad responsable sea contrario a Derecho, tal como se demuestra en el proyecto.

Por lo anterior, se propone declarar la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa del artículo 92, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos e informarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como revocar el acuerdo reclamado para que en lo referente a los plazos para el registro de coalición en el Proceso Electoral del estado de Durango, la autoridad responsable lo modifique y observe lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto constitucional mencionado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 513 de este año, promovido por MORENA en contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho partido político y a su entonces candidato a presidente municipal de Comalcalco, Tabasco.

Se propone revocar la resolución impugnada al considerar fundado el agravio relativo a que la autoridad administrativa responsable no realizó pronunciamiento alguno en cuanto al reconocimiento que el propio partido apelante hace sobre la presencia de diversos candidatos en el evento denunciado, por lo que solicitó que, en su caso, se prorrateara el gasto correspondiente.

Asimismo, la autoridad responsable tiene por acreditado un importe por el concepto de aportación en especie de 70 camiones que no se encuentra apoyado con ninguna

información que obra en autos y que no guarda relación con el concepto por el cual se está proponiendo sancionar al partido recurrente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto que la responsable emita una nueva en la que se pronuncia respecto de los aspectos en los que fue omisa relacionados con la supuesta comisión de la falta.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 550, de este año, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de controvertir la imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral, derivadas de la revisión de sus informes de campaña dentro del proceso electoral en Michoacán.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios ya que contrariamente a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí señaló qué candidatos presentaron de manera extemporánea sus informes de campaña, y si bien una vez que fueron requeridos presentaron el informe correspondiente lo cierto es que, tal y como lo razonó la responsable, incumplieron con su obligación de presentarlos en tiempo.

Asimismo, se estiman inoperantes las alegaciones, ya que no se demuestra la desproporcionalidad y arbitrariedad de las sanciones que se les impusieron por la comisión de falta sustanciales.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 556 de este año, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de controvertir la imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral derivadas de la revisión de sus informes de campaña dentro del proceso electoral en Tabasco.

En el proyecto, se estima que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que la responsable señaló a los candidatos que presentaron de manera extemporánea sus informes de campaña e incumplieron con su obligación de presentarlos en tiempo.

Asimismo, tampoco se acreditó el objeto partidista de los gastos identificados por la autoridad; de ahí que el recurrente no remitió el soporte documental atinente, aunado a que el recurrente no combate lo razonado por la autoridad y no se demuestra la desproporcionalidad y arbitrariedad de las sanciones que se le impusieron.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación acumulados 656 y 657 de este año, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización iniciado en contra de los citados apelantes.

Se considera fundado lo alegado por el citado ciudadano en el sentido de que la resolución impugnada vulneró, en su perjuicio, la garantía de audiencia, ya que del análisis de las constancias del expediente se advierte que la responsable notificó al ahora apelante el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, después de dictar la resolución que lo declaró fundado, lo que implicó que no tuvo la oportunidad de ser oído y vencido en el procedimiento.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar la responsable de nueva cuenta el emplazamiento atinente y, a

partir de ello, continuar con el desarrollo del procedimiento en términos de ley, y en su oportunidad resolver lo que en Derecho proceda.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 562 y 578 del presente año, presentados por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 231 de 2015 y su acumulado, relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.

En el proyecto, se desestiman los agravios del Partido Acción Nacional y se sostiene que es correcta la determinación de la Sala Regional responsable relativa a que los candidatos independientes sí tienen derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, se estima que no era necesario decretar la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, puesto que la interpretación conforme de tales preceptos normativos, en relación con lo previsto en el artículo 1º constitucional, permite arribar a la convicción de que tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos derivan de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no cabe hacer distinción alguna para efectos de la asignación.

Por otra parte, son infundados los agravios aducidos por el Partido Nueva Alianza respecto a la modificación de la asignación, pues no existe base legal para considerar que para determinar el número de regidores de representación proporcional deba tomarse en cuenta tanto los regidores de mayoría relativa como en los síndicos, sino que conforme a la ley se tomen en cuenta únicamente a los primeros.

También se propone desestimar los agravios atinentes a la aplicación de las normas de paridad de género, pues como se explica en el proyecto ha sido criterio jurisdiccional confirmado por esta Sala Superior en el sentido que las normas de asignación respectivas son acordes con el principio de paridad de género establecido tanto en la Constitución de la República, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En esa misma temática, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio del Partido Acción Nacional, relativo a la supuesta emisión de criterios contradictorios de la Sala Regional responsable porque no existe tal cambio de criterios respecto de la aplicación de las reglas de alternancia, por lo cual no se vulneró el principio de certeza que rige a los procesos electorales, toda vez que si bien la Sala Regional responsable estableció que la asignación debía hacerse privilegiando el orden propuesto por los partidos políticos, lo cierto es que también indicó que si la regla de alternancia no es suficiente para alcanzar la paridad, debía aplicarse otras reglas afines o complementarias, lo que se considera ajustado a Derecho, por lo que se propone confirmar la asignación que realizó la Sala Regional Monterrey.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 577 del presente año, presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año y su acumulado, relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.

En el proyecto, se desestiman los agravios del partido político recurrente y se sostiene que es correcta la determinación de la Sala Regional responsable relativa a que los candidatos independientes sí tienen derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo se estima que no era necesario decretar la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Local, puesto que la interpretación conforme de tales preceptos normativos en relación con lo previsto en el artículo 1º constitucional permite arribar a la convicción de que tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos derivan de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no cabe hacer distinción alguna para efectos de la asignación.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta emisión de criterios contradictorios de la Sala responsable, ello al no existir tal cambio de criterio respecto de la aplicación de las reglas de alternancia, por lo cual no se vulneró el principio de certeza que rige a los procesos electorales, toda vez que si bien la Sala Regional estableció que la asignación debía hacerse privilegiando el orden propuesto por los partidos políticos, lo cierto es que también indicó que si la regla de alternancia no es suficiente para alcanzar la paridad, debían aplicarse otras reglas afines y complementarias, lo que se considera ajustado a Derecho, por lo que se propone confirmar la asignación que realizó la Sala Regional Monterrey.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Votaré a favor de los resolutivos en el juicio de revisión constitucional 716; los recursos de reconsideración 562 y acumulado, y 577. A favor de los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión que ha hecho el Magistrado Flavio Galván Rivera, en relación con el juicio de revisión constitucional 716/2015, el diverso recurso de reconsideración 562/2015 y acumulado. Y finalmente el recurso de reconsideración 577 de este año, en los cuales se ha votado a favor de los resolutiveos en cada caso.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle. Gracias, Ángel.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 716, de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo uno, de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido en la parte impugnada y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que realice la modificación conforme a los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación correspondiente.

En tanto, en el recurso de apelación 513, así como en los diversos 656 y 657, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En los recursos de apelación 550 y 556, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas como se indica en los fallos.

En los recursos de reconsideración 562 y 578, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso 577, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se modifican las sentencias impugnadas emitidas por la Sala Regional Monterrey, en consecuencia se revoca la parte atinente a la inaplicación a los casos concretos de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se confirman las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizados por la Sala Regional responsables para los ayuntamientos respectivos.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 443 de este año interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin

de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.

En el proyecto se propone revocar la resolución reclamada por cuanto hace a las sanciones impuestas por la presentación extemporánea de diversos informes de gastos de campaña, ya que de las constancias de autos se advierten elementos suficientes que permiten atenuar la sanción impuesta al partido político recurrente y que no fueron considerados por el Consejo General.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 454 del presente año, interpuesto por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y otros, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de México, por lo que se imponen sendas sanciones a los partidos integrantes de la coalición recurrente.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable sí expresó las razones que le llevaron a concluir que las conductas de la coalición sancionada se adecuaban a las hipótesis normativas que actualizaban en cada caso una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

De igual modo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 578 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral en San Luis Potosí mediante la cual se le impusieron sanciones económicas por la omisión de reportar diversos gastos y presentar informes.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada al desestimarse los planteamientos del partido actor, pues no demostró haber cumplido con las omisiones que le son imputadas. Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 619 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la presidencia municipal de Capulhuac, Estado de México, José Eduardo Neri Ramírez.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón al partido recurrente en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva, pues en su resolución no realiza pronunciamiento alguno acerca de la imputación de la utilización de recursos de procedencia ilícita y mucho menos se pronuncia se forma individual de cada una de las pruebas aportadas por el recurrente relacionándolas con los hechos de denuncia, en específico de su alcance probatorio, a fin de dilucidar si eran o no suficientes, para demostrar los extremos de su pretensión sobre el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propia ejecutoria.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 624 de 2015, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de impugnar el oficio emitido el 20 de agosto de 2015, por el Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio contestación a la solicitud el partido actor respecto a los padrones solicitados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal.

En el proyecto se estima que contrario a lo que argumenta el recurrente la edad no es un dato que deba considerarse información pública de los afiliados, por lo que el instituto responsable no tiene el deber de proporcionar dicha información.

Asimismo, se considera fundado el agravio atinente a que el dato relativo al género de los militantes es información de carácter público y, por tanto, el instituto sí tiene obligación de facilitarla.

De igual modo, se estima fundado el agravio por el cual el partido actor aduce que el Instituto Nacional Electoral está obligado legalmente a contar con el padrón de afiliados de los partidos políticos locales y que, por tanto, debe realizar las acciones necesarias para allegarse de dicha información y proporcionársela a la brevedad posible, por lo que se propone revocar el oficio impugnado para los efectos que en la propia resolución se precisan. Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 659 del presente año, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales, en que se divide el Estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales.

La Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al estimar infundados los agravios, porque en ninguno de los distritos se rebasa el porcentaje de desviación poblacional, esto es, todos los casos se encuentran dentro del rango de más o menos 15% para la conformación de distritos enteros por parte de municipios vecinos conforme a los criterios aprobados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en los recursos de apelación 443, 619 y 624, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias.

En los recursos de apelación 454, 578 y 659, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Doy cuenta a este Pleno con 14 proyectos sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1856 y de revisión constitucional 712, promovidos por Javier Martínez Aquino y otros, y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones de la Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal de este Tribunal Electoral, relacionadas en el primero de los casos con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y en el segundo, contra la sentencia que confirmó la resolución del tribunal local que declaró la existencia de las violaciones atribuidas al recurrente por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio ciudadano 1866 y de revisión constitucional 713, promovidos por Alfredo Domínguez Mandujano y Fernando Álvarez Moicén, respectivamente; así como en el recurso de revisión 52 interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Andate, a fin de impugnar las resoluciones de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, y del órgano garante de transparencia y acceso a la información del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, en los dos primeros casos, y al recurso de apelación en el tercero, porque resultaría extemporánea su presentación.

En el juicio ciudadano 1867, promovido por Juan Esparza Ortiz y otros, así como en el recurso de apelación 683 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir, en

el primero los casos, la omisión de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de elegir a los Magistrados Electorales que habrán de integrar el Tribunal Electoral en el Estado de Tamaulipas, y en el segundo de los casos la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que entre otras cuestiones, impuso una multa y amonestación pública al ahora recurrente por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe relacionado con el Ejercicio Ordinario del año 2014, se propone tener por no presentadas las demandas ante la ratificación del escrito en que se desconoce la firma de la primera, y en la segunda, debido a que el promovente no acreditó su personería.

En el caso del recurso de apelación 582, interpuesto por Encuentro Social a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, se propone desechar la demanda, en razón de que la actora agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de apelación 504 de este año.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 588, 706, 818, 819, 822 y 823, interpuestos por Gonzalo Robles Rosales, el Partido Revolucionario Institucional y otro, el Partido Revolucionario Institucional, Guadalupe Alberto Salinas López y José Casas González, a fin de impugnar sendas sentencias de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Toluca y Distrito Federal, todas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados. Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Valle. Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1856 y 1866; en los de revisión constitucional electoral 712 y 713; en el recurso de apelación 582, en los de reconsideración 488, 706, 818, 819, 822 y 823; así como el recurso de revisión 52, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1867, así como en el recurso de apelación 683, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentadas las respectivas demandas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase de dar cuenta por favor con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala Superior todos los Magistrados que la integramos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de cuatro propuestas de jurisprudencia y seis de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de jurisprudencias llevan por rubro los siguientes:

1. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.
2. RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DRECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA).
3. REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 90 DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.
4. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

A continuación hago la aclaración que procedo a dar cuenta con las propuestas de tesis con los siguientes rubros:

1. AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.
2. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.
3. DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
4. PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
5. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN. (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Por último:

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y propuestas de tesis, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Valle.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de jurisprudencias y tesis.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de las propuestas de tesis de jurisprudencia con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Y de la tesis relevante con el rubro DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL.

A favor de las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy de acuerdo con todas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, la votación de las propuestas de jurisprudencia y tesis es la siguiente: Se han aprobado por unanimidad de votos, con la excepción del voto en contra que hace, por lo tanto, una mayoría en la aprobación de la jurisprudencia número cuatro, y de la diversa tesis relevante, número tres.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Valle.

En consecuencia, se aprueban las tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda, en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 14 de octubre del año 2015, se da por concluida.

oOo